



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 7 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 5 de febrero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio, por los daños ocasionados en el vehículo, propiedad de A.M.R.B., como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Desprendimiento de piedras (EXP. 10/2009 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El día 11 de diciembre de 2006, sobre las 19:45 horas, cuando el afectado circulaba con su vehículo por la carretera GC-41, a la altura del punto kilométrico 11+970 de la misma, donde está el denominado "puente chico", cayó sobre su vehículo una piedra que le provocó desperfectos en el capó, en el parabrisa delantero y en la puerta derecha, los cuales ascienden a 686,21 euros.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Específicamente, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y la normativa reguladora del servicio público concernido.

II

1. (...) ¹

El 11 de diciembre de 2008, se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio, incumpléndose con ello la normativa reguladora del procedimiento administrativo (art. 42.2 LRJAP-PAC y art. 13.3 RPAPRP).

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene la condición de interesado en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En lo relativo al plazo para iniciar la tramitación de este procedimiento, concurre este requisito, puesto que se inició en el plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, puesto que el órgano instructor afirma que de los elementos obrantes en el expediente no se entiende probada ni la realidad del accidente, ni la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido por el vehículo del interesado.

2. Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto al analizarse la tramitación del procedimiento, este Organismo entiende que su instrucción no se ha realizado con suficiente adecuación, a la vista de lo dispuesto en el art. 78.1 LRJAP-PAC, en relación con lo previsto en los arts. 80 y 81 de dicha Ley, de modo que no cabe formular correctamente en estas condiciones la Propuesta resolutoria, ni efectuarse el procedente pronunciamiento consultivo.

En este sentido, es patente la inadecuación a sus fines del informe del Servicio aquí emitido, no sólo en cuanto que la emisión se produce más de un año más tarde de ocurrido el hecho lesivo, casi un año después de haberse recabado y sin aporte documental que lo avale o justifique, sino que para nada se refiere, siendo ello relevante al caso, a las características de la zona de la carretera donde sucedió aquél, propensa o no a desprendimientos y, en conexión con ello, tanto a caídas de piedras en el lugar en los días de ocurrencia del mismo, como de antecedentes de éstas o de accidentes por tal causa.

En esta línea, habiéndose denunciado el hecho lesivo ante la Policía Local, con bastante diligencia al haberse efectuado al día siguiente de ocurrir, y comprobarse la existencia de desperfectos en el vehículo del denunciante, cuyo origen pudo ser, desde luego, el impacto o colisión con piedras caídas en o hacia la vía por la que circulaba, preciso es recabar información adicional de dicha Fuerza policial sobre los extremos antes indicados, haciéndose especial referencia al lugar y día del accidente.

Por otro lado, ha de recordarse que es obligado para el Instructor, cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados, abrir período probatorio a los fines previstos en la norma aplicable (art. 80 LRJAP-PAC).

En todo caso, practicados los trámites antedichos y a los efectos determinados en el art. 84.2 LRJAP-PAC, ha de volverse a dar trámite de vista y audiencia al interesado, tras lo que el Instructor debe formular consecuentemente con todo ello

nueva Propuesta de Resolución, con el contenido previsto en el art. 89 de dicha Ley, a remitir a este Organismo para ser dictaminada.

C O N C L U S I Ó N

Por lo expuesto en los Fundamentos precedentes, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo retrotraer las actuaciones en orden a efectuar las que se explicitan en el Fundamento III, punto 2.